



**INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE LA**  
**SITUACIÓN DE LA TORTURA EN EL PERÚ:**  
**OBSERVACIONES AL INFORME DEL ESTADO**  
**SOBRE EL SEGUIMIENTO A LAS**  
**RECOMENDACIONES DEL COMITÉ CONTRA LA**  
**TORTURA**

MAYO 2014

*La Comisión de Derechos Humanos- Perú, COMISEDH, es una asociación civil sin fines de lucro, con 35 años de experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos y la afirmación de la ciudadanía y la democracia en el Perú. COMISEDH realiza para el cumplimiento de sus objetivos, acciones de investigación, elaboración de propuestas de normas y políticas públicas, incidencia política, capacitación, comunicación, educación, asistencia legal y vigilancia ciudadana bajo enfoques de género, derechos humanos e interculturalidad. COMISEDH es fundadora de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) en 1985. El ámbito de su trabajo es nacional, con énfasis en la región centro-sur andina del país. COMISEDH es la organización más importante en la lucha por la erradicación de la tortura en el país, y coordina el Grupo de Trabajo Contra la Tortura que reúne a las organizaciones de derechos humanos que trabajan en esta temática en el Perú.*

*El Centro de Atención Psicosocial, CAPS, es una organización no gubernamental que tiene como misión la recuperación y reparación de las secuelas de la violencia política, fomentando una sociedad democrática, equitativa, donde las personas puedan mejorar sus niveles de bienestar e incidiendo en las políticas públicas para el logro de una sociedad más justa. CAPS es una organización de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y es miembro del Grupo de Trabajo Contra la Tortura. La institución está conformada por un equipo interdisciplinario especializado, comprometido con la salud mental y los derechos humanos. Trabaja hace 18 años en la recuperación de la salud mental de las víctimas de la tortura y la violencia política y social y ha desarrollado un enfoque psicosocial en su modalidad de intervención clínica y comunitaria de los efectos de la violencia política y las formas violentas de las relaciones sociales de nuestra sociedad.*

**INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA TORTURA EN EL PERÚ: OBSERVACIONES AL INFORME DEL ESTADO SOBRE EL SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA**

**I. INTRODUCCIÓN.-**

El presente informe ha sido elaborado por la Comisión de Derechos Humanos - COMISEDH y el Centro de Atención Psicosocial – CAPS con el propósito de complementar el “Informe sobre la situación de la tortura en el Perú” presentado en diciembre de 2013 sobre los avances, logros y/o deficiencias del Estado Peruano en relación a las recomendaciones formuladas por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (en adelante “El Comité” o “CAT”) en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos combinados quinto y sexto presentados por Perú<sup>1</sup>.

**II. INFORMACIÓN SOBRE EL SEGUIMIENTO.-**

El párrafo 26 de las Observaciones finales del CAT sobre los informes periódicos combinados quinto y sexto del Perú, señaló que el Estado debía informar en el plazo de un año (plazo máximo hasta el 23 de noviembre del 2013) sobre las medidas adoptadas por el Perú para dar seguimiento a algunas de sus recomendaciones.

Al respecto, el Estado Peruano en su comunicación del 17 de enero de 2014 presenta su respuesta a la solicitud de información formulada por el CAT (en adelante “Informe de Seguimiento” o “el Informe”), incluyendo información relativa a:

- a) La realización sin demora de investigaciones imparciales y eficaces;
- b) El respeto o refuerzo de las salvaguardas legales de las personas privadas de libertad;
- c) El enjuiciamiento de los sospechosos y la sanción a los autores de actos de tortura o de malos tratos;
- d) La modificación de la prohibición general del aborto de forma que se autorice el aborto terapéutico y el aborto en casos en que el embarazo sea resultado de violación o de incesto; y
- e) La asignación de recursos financieros y humanos suficiente para la aplicación del Plan Integral de Reparaciones.

---

<sup>1</sup>Comité contra la Tortura- CAT. “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012).CAT/C/PER/CO/5-6.

## **A. Respeto a la realización sin demora de investigaciones imparciales y eficaces:**

El Estado peruano manifestó en su Informe de Seguimiento que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, y por lo tanto, el encargado de llevar a cabo las investigaciones por la presunta comisión del delito de tortura; añadiendo que la Constitución Política reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo.

Al respecto, consideramos que no basta con que las normas reconozcan autonomía e independencia al Ministerio Público. Las dificultades en la investigación y procesamiento parten de un mal arraigado que traspasa las fronteras normativas y se inserta en una cultura de impunidad de larga data en nuestro país.

En el año 1995, la impunidad en el Perú se institucionalizó mediante la promulgación leyes de amnistía para evitar el procesamiento de policías y militares por violaciones de los derechos humanos ocurridas durante la época de violencia interna, las que se mantuvieron en vigencia durante quince años, hasta el año 2000. Posteriormente, el juzgamiento de violaciones a los derechos humanos en el fuero militar trajo consigo graves afectaciones al juez natural, a la independencia e imparcialidad judicial, generando una impunidad de facto al permitir que dichos casos sean juzgados como delitos de función. Frente a ello, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar Policial en el año 2006<sup>2</sup>, excluyendo de la jurisdicción militar las afectaciones a los derechos fundamentales.

Hoy por hoy, y pese a que se hayan efectuado modificaciones normativas y procedimentales, la cultura de impunidad se manifiesta en la reticencia de los jueces y fiscales a formalizar las denuncias por el delito de tortura, abriendo procesos por otros delitos menos graves como el abuso de autoridad o el delito de lesiones, así como en la negativa de ordenar la detención de agentes del Estado con altos rangos.

Por ejemplo, tal como lo indicáramos en nuestro Informe de Seguimiento de diciembre de 2013, en el Caso C.S.C. y L.A.S.C. el 24 de mayo de 2013 la Sala Penal Nacional emitió sentencia absolutoria a favor de los acusados por considerar que los hechos no calzaban en el delito de tortura sino en el delito de lesiones y abuso de autoridad.

Por otro lado, el Estado señaló que “[e]n la etapa investigatoria el Ministerio Público conduce la investigación en estrecha colaboración con la Policía Nacional del Perú (PNP)”. Ello resulta paradójico pues, en el caso de presuntos actos de tortura, la mayor parte de denuncias son dirigidas contra personal policial. Ello ha traído como resultado que, en muchos casos, la investigación haya estado a cargo de la dependencia en la que labora el presunto responsable, afectando gravemente su imparcialidad.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00012-2006-AI/TC.

Finalmente, el Estado hizo hincapié en la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), indicando que su implementación tiene como objetivo simplificar el proceso penal a fin de garantizar la celeridad en la investigación y procesamiento de los ilícitos penales, incluidos los actos de tortura.

Al respecto, si bien la promulgación del NCPP ha tenido un impacto positivo en los distritos judiciales en los que ha sido implementado, habiendo informado el Ministerio de Justicia que la atención de casos ha aumentado en un 127% y se ha reducido el promedio de atención de un proceso ordinario de 44 a 12 meses<sup>3</sup>; a la fecha el NCPP únicamente se encuentra vigente en todo el territorio nacional para los delitos de corrupción, habiéndose postergado su cronograma de implementación progresiva en múltiples oportunidades.

Inicialmente, el Plan de Implementación del NCPP aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2005-JUS, contemplaba culminar su implementación progresiva en el año 2011, figurando Lima norte en el 2010 y Lima en el 2011. Sin embargo, según los nuevos cronogramas, se ha postergado la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional hasta abril de 2016<sup>4</sup>.

## **B. El respeto o refuerzo de las salvaguardas legales de las personas privadas de libertad;**

El Estado informó sobre diversas acciones a favor de la salvaguarda de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Hizo hincapié en la reciente Nueva Ley de la Policía Nacional, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1148 del 10 de diciembre de 2012. Sobre la cual cabe señalar que, a diferencia de su antecesora<sup>5</sup>, ya no establece la obligatoriedad de que el personal policial se sujete a los principios del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>6</sup>.

Asimismo, a diecisiete meses de haber sido aprobada, hasta la fecha no cuenta con un Reglamento. Si bien el pasado 11 de octubre de 2013 el Ministerio del Interior ha propuesto un Proyecto de Reglamento (Resolución N° 1377-2013-IN), éste aún no ha sido aprobado.

---

<sup>3</sup> Véase: <http://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/en-127-aumento-la-atencion-de-casos-con-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

<sup>4</sup> Véase: <http://elcomercio.pe/peru/pais/cuando-se-terminara-implementar-ncpp-noticia-1720806>

<sup>5</sup> Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú (Ley N° 27238), artículo 10º.

<sup>6</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Del mismo modo, el Estado informó sobre el Nuevo Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1150 del 10 de diciembre de 2012; el cual contempla como falta muy grave “practicar actos de tortura a las personas que se encuentren bajo su custodia” sancionada con el pase a retiro del efectivo policial que la cometa.

Sobre este punto, quisiéramos resaltar que ésta normativa contempla además la posibilidad de adoptar como medida preventiva la separación temporal del cargo al personal policial que se encuentre incurso en procedimiento administrativo disciplinario por falta muy grave (como la comisión de actos de tortura), pudiendo ser aplicada siempre que exista presunción razonable de responsabilidad<sup>7</sup>. No obstante, consideramos necesario incluir en la legislación nacional penal la posibilidad de que se proceda a la inmediata inhabilitación de los agentes de Estado condenados por el delito de tortura, como una pena accesoria, de modo que dejen de ejercer cargos de carácter público.

Por otro lado, el Estado informó sobre las acciones de formación y capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la función policial a cargo de instructores policiales, los que tienen la función de capacitar al resto de los miembros de la Policía Nacional en un efecto multiplicador. Al respecto, si bien saludamos dicha iniciativa, de las cuales inclusive ha participado COMISEDH, creemos necesario que el Estado haga énfasis en las acciones de seguimiento a los instructores policiales para asegurar que lleven a cabo sus funciones multiplicadoras. En ese sentido, solicitamos al Estado que publique información estadística sobre la cantidad de instructores policiales que han recibido capacitación en materia de derechos humanos y de qué forma han transmitido estas enseñanzas al resto de los miembros de la institución policial.

Igualmente, el Estado resaltó la labor que viene realizando el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP) y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en materia de capacitación en derechos humanos aplicados a la función penitenciaria, habiendo realizado convenios interinstitucionales de cooperación con diversas instituciones privadas y públicas, entre las cuales destaca el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con COMISEDH. Cabe señalar que el INPE y COMISEDH tienen acuerdos de cooperación institucional para el desarrollo de cursos de capacitación, talleres y jornadas de formación en temas de derechos humanos aplicadas a la función penitenciaria para el personal del INPE. Sin embargo, se requiere establecer el monitoreo efectivo para garantizar el efecto multiplicador que debe realizar dicho personal instruido.

---

<sup>7</sup> Nuevo Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Decreto Legislativo N° 1150 del 10 de diciembre de 2012. Artículos 67° a 73°.

**C. El enjuiciamiento de los sospechosos y la sanción de los autores de actos de tortura o malos tratos.**

Respecto al enjuiciamiento y sanción de los autores de torturas o malos tratos, resulta preocupante la alta incidencia de sentencias absolutorias emitidas por la Sala Penal Nacional. Según la información aportada por el Estado, en el año 2012 la Sala Penal Nacional emitió 7 sentencias por el delito de tortura, de las cuales sólo 1 de ellas fue condenatoria. Asimismo, en el periodo comprendido entre enero a septiembre de 2013 se expidieron 19 sentencias por el delito de tortura, de las cuales 15 de ellas fueron absolutorias.

También es de preocupación la emisión de sentencias condenatorias con penas debajo del mínimo legal y en algunas veces suspendidas en su ejecución. A manera de ejemplo, en octubre de 2013 la Sala Penal Nacional condenó a 4 años de pena privativa de libertad suspendida y al pago de cinco mil nuevos soles (aproximadamente US\$ 1,785.00) de reparación civil al ex teniente del Ejército peruano José Ricardo Urbina Carrasco, por las torturas a las que fueron sometidos Fernando Baldeón Flores, Jacinto Peralta Palacios y Benigno Urquiza Rivera entre el 24 y 25 de setiembre de 1990 en Accomarca, (Ayacucho). Ello resulta incongruente incluso con lo decidido anteriormente por la misma Sala Penal, pues el mismo militar fue condenado en el año 2010 a seis años por las torturas y muerte de Bernabé Baldeón García, quien también estuvo detenido y torturado junto a las víctimas arriba mencionadas.

Existen además otras dificultades en los procesos penales, como el persistente criterio por parte de los magistrados del Poder Judicial de hacer depender la prueba de la tortura únicamente de los resultados de los certificados médicos, de forma tal que si estos señalan daños leves son tratados como delito de lesiones, sin valorarse el contexto en el que ocurrieron. La mala aplicación de las pericias médicas ha llevado a decisiones cuestionables que podrían calificarse incluso de absurdas, como por ejemplo lo sucedido en el caso de José Navarrete y Celestino Yaranga. En dicho caso, en marzo de 2013 la Sala Penal Nacional absolvió al marino Alberto Gustavo Silva Santiesteban Larco de las torturas que sufrieron José Navarrete y Celestino Yaranga, pese a que los magistrados reconocieron que las víctimas habían sido detenidas, llevadas al Estadio de Huanta -que servía en ese momento como base militar de la Marina- y sometidos a crueles torturas, reconociendo incluso que no fue un episodio aislado, sino una práctica sistemática y que por tanto se constituye en crimen de lesa humanidad. Sin embargo, los magistrados consideraron que “al no haber

signos visibles de lesiones graves en las víctimas ahora” (29 años después de los hechos) tenían que absolver al imputado<sup>8</sup>.

Por último, el Estado hizo referencia a los avances en la creación e implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), en atención a las obligaciones asumidas en virtud al Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyo plazo venció en octubre de 2007.

Sobre este punto, el Estado hizo mención del Proyecto de ley 1618/2012-CR, informando que el mismo ha sido dictaminado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en diciembre de 2013. Al respecto, cabe añadir que la Comisión de Constitución y Reglamento emitió dictamen favorable en abril de 2014, estando pendiente aún su aprobación por el Pleno del Congreso.

Respecto al Proyecto de Ley, debemos puntualizar que no prevé la participación de organizaciones la sociedad civil, lo cual podría contribuir a legitimar tanto el mandato del MNP como su credibilidad como institución, en especial porque las organizaciones de la sociedad civil suelen contar con estructuras independientes del gobierno.

Por otro lado, respecto al Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, creemos que resulta preocupante lo referido a la implementación por parte de las autoridades estatales de las recomendaciones del MNP, pues la fórmula planteada en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley resulta muy laxa<sup>9</sup>. En tal sentido, consideramos que la fórmula prevista en el artículo 11 del texto original del Proyecto de Ley N° 1618/2012-CR era más apropiada<sup>10</sup>, pues establecía mayores garantías para la implementación de las recomendaciones del MNP.

---

<sup>8</sup> Véase: <https://acontracorriente.lamula.pe/2013/03/03/sentencia-absolutoria-en-el-caso-navarrete-severamente-cuestionada/jomarie/>

<sup>9</sup> Primera Disposición Complementaria Final del Texto Sustitutorio aprobado en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1618/2012-CR:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Diálogo del MNP con las autoridades competentes Las autoridades competentes examinan las recomendaciones del MNP a las que se hace referencia en el inciso b) del artículo 3 de la presente ley, e inician un diálogo acerca de las posibles medidas de aplicación”.

<sup>10</sup> Artículo 11, inciso 4 del Proyecto de Ley N° 1618/2012-CR:

“Artículo 11. Obligaciones del Estado  
(...)

Finalmente, respecto al Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Texto Sustitutorio únicamente designa a la Defensoría del Pueblo como órgano encargado de la implementación del MNP, con cargo a su pliego presupuestal. Es decir, no precisa cual es su mandato, funciones, atribuciones ni composición. Asimismo, tampoco establece el mecanismo de implementación de sus recomendaciones, ni garantiza la participación de organizaciones de la sociedad civil.

**D. La modificación de la prohibición general del aborto de forma que se autorice el aborto terapéutico y el aborto en los casos en que el embarazo sea resultado de violación o incesto**

El Estado informó que la adopción de una Guía Técnica Nacional para regular el aborto terapéutico se encuentra actualmente en fase de consultas y que en abril de 2013 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió una opinión técnico-jurídica favorable al Ministerio de Salud para su implementación.

No obstante, transcurrido más de un año desde la opinión favorable del Ministerio de Justicia, a la fecha aún no se ha aprobado la Guía Técnica Nacional, pese a que la Ministra de Salud ha afirmado en recientes declaraciones que dicha Guía sería aprobada en el primer semestre del presente año<sup>11</sup>.

Por otro lado, respecto a la posibilidad de modificar la prohibición general de aborto en casos de violación, la Articulación Feminista (movimiento integrado por diversas asociaciones civiles que buscan proteger los derechos humanos de la mujer) han recolectado 103,000 firmas para presentar una iniciativa legislativa ciudadana que busca eliminar el artículo 120º del Código Penal que penaliza con tres meses de cárcel la interrupción de un embarazo producto de una agresión sexual. A la fecha, se encuentra pendiente la verificación de las firmas ante el Jurado Nacional de Elecciones<sup>12</sup> para su posterior remisión al Congreso de la República.

---

4. El Consejo Nacional de Derechos Humanos implementará las recomendaciones que formule el Mecanismo Nacional de Prevención y creará espacios de diálogo sobre las medidas y procedimientos que deben ser adoptados para ser efectivas y aplicables dichas recomendaciones, identificando las autoridades competentes para su realización”

<sup>11</sup> Véase: <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-minsa-guia-regula-aborto-terapeutico-se-aprobaria-este-semester-498628.aspx#.U3xekPI5OIo>

<sup>12</sup> Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Expediente N° J-2014-00275.

## E. La asignación de recursos financieros y humanos suficiente para la aplicación del Plan Integral de Reparaciones

Sobre la asignación presupuestal al Programa Integral de Reparaciones, es preocupante la forma en la que han venido disminuyendo el presupuesto asignado al Ministerio de Justicia para llevar a cabo dicho programa. Como podemos observar en el siguiente cuadro, en el año 2013 el presupuesto disminuyó en un 37% en relación al año anterior, siendo esta disminución de 26% para el año 2014. Ello nos permite afirmar que desde el año 2012, la asignación presupuestal para llevar a cabo el Programa Integral de Reparaciones ha disminuido a casi su tercera parte.

AÑO	PRESUPUESTO <sup>13</sup>
2014	43,608,693
2013	75,182,109
2012	119,860,168

Elaboración propia.

Fuente: Portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe señalar que el Plan integral de reparaciones está dirigido únicamente a las víctimas del período violencia comprendido entre los años 1980 y 2000, excluyendo a las víctimas de tortura cuyas afectaciones se hayan producido después de esa fecha.

### Programa de Reparaciones Colectivas (PRC)

Para el caso del Programa de Reparaciones Colectivas, el presupuesto también ha sido disminuido drásticamente. Asimismo, en la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo, se han advertido diversos tipos de dificultades, por ejemplo: a) expedientes técnicos sin consenso; b) abandono de obras sin explicación; c) proyectos que se presentan como liquidados y que están en realidad inconclusos o inoperativos; d) denuncias de actos de corrupción sobre cobros indebidos por parte de ciertas autoridades locales; e) problemas de funcionamiento y/o sostenibilidad de los proyectos; f) imperfecciones y deficiencias en algunas construcciones; g) escaso impacto en la comunidad; h) falta de capacitación a la comunidad sobre cómo llevar adelante estos proyectos, entre otros<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Para el caso de los años 2012 y 2013 se ha tomado como referencia lo efectivamente devengado, y para el caso del año 2014 el Presupuesto Institucional Modificado (PIM).

<sup>14</sup> Para información detallada véase: Defensoría del Pueblo. Informe N° 162 “A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso”. En: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/INFORME-DEFENSORIAL-162.pdf>

### Presupuesto asignado para Reparaciones Colectivas (2009-2013)

Año	Monto S/.
2007	44'000,000
2008	44'860,000
2009	54'020,078
2010	28'000,000
2011	23'544,805
2012	20'009,990
2013	10'000,000

Fuente: Leyes de Presupuesto 2007 y 2008, y SE-Cman

Elaboración: Defensoría del Pueblo

### Programa de Reparaciones Individuales (PREI)

Respecto al Programa de Reparaciones Individuales-, el presupuesto asignado y los lineamientos para el otorgamiento de la reparación han tornado en ilusorio el justo derecho de las víctimas de la violencia interna y sus familiares a obtener una justa reparación. Esto es porque en julio de 2011, el Estado emitió el Decreto Supremo N° 051-2011-PCM, mediante el cual se estableció como monto de la reparación económica individual S/.10,000 nuevos soles (aproximadamente US\$ 3,533.56).

Respecto al monto de la reparación económica individual, cabe señalar que dicho monto no varía para las víctimas de una o más afectaciones, pese a que el impacto es mayor en las personas cuando las afectaciones se multiplican. A su vez, el monto total de la reparación cuando la víctima ha fallecido es dividido entre sus familiares sobrevivientes, lo que ha ocasionado que en los casos de las personas desaparecidas o fallecidas el promedio de indemnización sea S/. 4,600 (aproximadamente US\$ 1,625). El caso más grave es el de los nueve hermanos Barrantes Hinostroza, que conforme aparece en la Lista N°9, han recibido cada uno la suma de S/. 416.67 (aproximadamente US\$ 147.23). Estos montos de reparación difieren mucho de los otorgados a los miembros de Comités de Autodefensa, cuya reparación puede alcanzar los S/. 39,000 (aproximadamente US\$ 13,780). Ello ha generado que una de las principales críticas de las víctimas y sus familiares sea el monto irrisorio otorgado como medida de reparación económica.

Asimismo, el Decreto Supremo antes mencionado fija como plazo para la determinación de beneficiarios hasta el 31 de diciembre de 2011. Es decir, todas las víctimas o sus familiares que después de ésta se inscriban en el Registro Único de Víctimas (RUV), no van a poder acceder a una reparación económica individual. Dicha medida ha sido objeto de diversas críticas por parte de organizaciones de derechos humanos y de familiares de víctimas, los cuales han hecho llamados para que se derogue o modifique el Decreto Supremo N° 051-2011-PCM. No obstante, a la fecha

dicha normativa continúa vigente, afectando el derecho de miles de víctimas y familiares a recibir una reparación.

Por último, respecto al Programa de Reparaciones en Educación y al Programa de Reparaciones en Salud, reiteramos lo dicho en nuestro Informe de Seguimiento de diciembre de 2013.

### **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES AL ESTADO PERUANO.-**

#### **A. Conclusiones**

- Persiste en Perú una cultura de impunidad manifestada en la reticencia de los jueces y fiscales en formalizar denuncias por el delito de tortura, en hacer depender la investigación del resultado de los certificados médicos, en condenas por debajo del mínimo legal, en establecer montos de reparación civil ínfimos, entre otros.
- El Estado ha desplegado esfuerzos en materia de formación y capacitación en derechos humanos a instructores policiales y personal penitenciario, mediante la suscripción de convenios interinstitucionales con diversas instituciones privadas y públicas. Sin embargo, no se precisa la existencia de un monitoreo al personal instruido y si realmente está realizando acciones de réplica.
- En materia de reparaciones, el PIR está circunscrita a las víctimas de la violencia acaecida en el Perú de 1980 al 2000, por lo que no comprende a las actuales víctimas de tortura. Además, el programa presenta una serie limitaciones, como el monto irrisorio de reparación económica y las disminuciones presupuestarias que se acrecientan anualmente.
- Si bien obra en el Congreso el Proyecto de Ley N° 1618/2012.CR para constituir el Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura, el mismo no ha sido aprobado a la fecha a pesar que el Perú ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura en el 2006 y el plazo para la implementación del MNP venció en octubre de 2007.

#### **B) Recomendaciones**

- El Estado debe de investigar de manera pronta, imparcial y eficaz todas las denuncias presentadas y asegurar que se impongan sanciones adecuadas a los responsables.

- El Estado debe realizar un mayor énfasis en las acciones de seguimiento a los agentes estatales capacitados, a fin de asegurar el efecto multiplicador de los programas de formación y capacitación en derechos humanos.
- Resulta imprescindible que el Estado asigne suficientes recursos financieros y humanos necesarios para la aplicación plena y oportuna del Plan Integral de Reparaciones; así como derogar el Decreto Supremo N° 051-2011-PCM que limita a las víctimas de la violencia interna a recibir una reparación económica individual justa al haber finalizado el plazo para la determinación de beneficiarios.
- Además de las políticas de reparaciones a las víctimas de la violencia interna en el periodo 1980 – 2000, el Estado debe establecer políticas y programas de reparación para las víctimas de tortura acontecidas después de dicho periodo.
- El Estado debe adoptar los mecanismos necesarios para estatuir el Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura, garantizando su autonomía y los recursos necesarios para su debido funcionamiento. Asimismo, debe garantizar la participación de las organizaciones de sociedad civil y la efectiva implementación de sus recomendaciones por las entidades estatales correspondientes.